

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1412 Y PROYECTO DE LA CÁMARA 1383

Propone facultar al Secretario de Hacienda a establecer la frecuencia y los tipos de sorteos de la Lotería de Puerto Rico durante cada año fiscal; modificar los requisitos para cualificar como agente de venta de billetes de la Lotería; y para otros fines relacionados.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Enmendar la Ley de la Lotería de Puerto Rico para facultar al Secretario de Hacienda a establecer la frecuencia y los tipos de sorteos de lotería tradicional **no tiene impacto fiscal** puesto que el aumento en las jugadas autorizadas no necesariamente redunda en mayores recaudos, dado el posible efecto de sustitución entre los juegos de lotería existentes. El cambio en la compensación de los miembros de la Junta de Sorteo pudiera generar un **impacto fiscal indeterminado** sobre los ingresos propios de la Lotería de Puerto Rico. Sobre este último asunto, las medidas bajo análisis delegan al Secretario de Hacienda adoptar mediante Orden Administrativa la compensación correspondiente.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1412 y P. de la C. 1383

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1412 (P. del S. 1412)¹ y Proyecto de la Cámara 1383 (P. de la C. 1383), que buscan permitir al Secretario de Hacienda celebrar sorteos de la Lotería de Puerto Rico, cuando las necesidades del mercado o las necesidades fiscales del Gobierno de Puerto Rico lo ameriten. La medida también modifica los requisitos para ejercer como agente de venta de billetes de la lotería, con el fin de aumentar de \$20,000 a \$30,000 el límite de sus bienes valorados para fines contributivos. Además, se modifica la compensación que reciben los miembros de la Junta de Sorteo.

Evaluada las medidas, la OPAL concluye que la ampliación en los sorteos de lotería autorizados podría allegar ciertos recaudos a la Lotería; sin embargo, la revisión de literatura nos lleva a concluir que la expansión de juegos de azar no implica necesariamente un aumento en

los recaudos dado a que ello puede dar lugar a un efecto sustitución entre los juegos legalizados. Lo anterior, lleva a considerar la manifestación de una redistribución de los recursos ya captados por el erario, anulando el efecto fiscal.

Por otra parte, la OPAL no puede cuantificar el impacto fiscal de la variación de la compensación de los miembros de la Junta de Sorteo. Ello se debe a que las medidas bajo análisis no establecen la nueva compensación aplicable, sino que delegan al Secretario de Hacienda establecer mediante Orden Administrativa la nueva compensación que girará contra los Fondos Especiales bajo la custodia del Departamento de Hacienda.

II. Introducción

El Informe 2027-109 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el P. del S. 1412 y P. de la C. 1383², que proponen enmendar los Artículos 3, 6 y 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1412 y Proyecto de la Cámara 1383, el cual propone permitir al Secretario de Hacienda autorizar sorteos de la Lotería de Puerto Rico; modificar los requisitos para cualificar como agente de venta de billetes de la Lotería; y para otros fines relacionados. Disponible en: www.opal.pr.gov

1947, según enmendada, conocida como la “Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico”. La legislación propuesta permitiría conceder al Secretario de Hacienda la facultad de establecer el tipo y cantidad de sorteos ordinarios, semiextraordinarios o extraordinarios de la lotería. El propósito es brindar flexibilidad al Secretario para que fije, por reglamento o carta circular, las fechas de los sorteos, su valor y la estructura de premios.

La medida modifica uno de los requisitos para fungir como agente de ventas de billetes de lotería, para incrementar de \$20,000 a \$30,000 el límite del valor de bienes para fines contributivos. De otra parte, la medida propone enmendar el Artículo 9 para modificar la compensación que reciben los miembros de la Junta de Sorteos por cada sorteo. En vez de \$50 a los miembros y \$75 a su Presidente, la legislación propone que el Secretario de Hacienda fije la compensación a través de una Orden Administrativa.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, sus datos y un análisis de por qué su aprobación no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 1412 y P. de la C. 1383 establece lo siguiente:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Reglamentación de billetes y sorteos

*El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determinados, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario de Hacienda; Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno o más sorteos **[extraordinarios]** semi-ordinarios, y que éstos se celebrarán en aquellas fechas que, a propuesta del Director de la Lotería, apruebe el Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda podrá autorizar sorteos extraordinarios o semiextraordinarios durante el año fiscal cuando las condiciones del mercado o las necesidades fiscales del Gobierno de Puerto Rico así lo ameriten. Las fechas de estos sorteos, su valor, así como la estructura de premios, se determinarán mediante reglamento o carta circular que el Secretario de Hacienda emitirá a estos*

³ Véase la medida, según radicada, del P. del S. 1412, a través de: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161992/ps1412-26%20\(A-0136\).pdf](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161992/ps1412-26%20(A-0136).pdf) y P. de la C. 1383, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161956/PC1383\(A-136\).docx](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161956/PC1383(A-136).docx)

finés. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del sesenta por ciento (60%) del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo. Los billetes de la Lotería deberán llevar estampados el precio a que han de ser vendidos al público. Al dorso de cada fracción de billete se hará constar una descripción breve de los particulares de cada sorteo, el número de billetes y el número de premios correspondientes al sorteo y cualquier otra información o limitación dispuesta por que el Director de la Lotería y el Secretario de Hacienda estimaren conveniente.”

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. — Requisitos para ser agente.

No se nombrará agente a persona alguna que desempeñe empleo alguno en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Tampoco se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de **[veinte mil (20,000)]** treinta mil (30,000) dólares para fines contributivos.”

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Junta de Sorteo, requisitos.

Cada sorteo será organizado, dirigido o inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones, quienes no podrán ser funcionarios o empleados de las agencias, corporaciones o municipios **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América y que serán designadas por el director del Negociado de la Lotería, por lo menos con tres (3) días de antelación a aquél en que se verifique el sorteo. Cada miembro de la Junta de Sorteo devengará **[la]** una compensación **[de cincuenta dólares (\$50) por sorteo]** que establezca el Secretario de Hacienda mediante orden administrativa; Disponiéndose, que el que sea nombrado Presidente de la Junta devengará una compensación **[de setenta y cinco dólares (\$75) por]** mayor a la de los demás miembros de la Junta de Sorteo. Este gasto será sufragado del Fondo de la Lotería, y será incluido en el presupuesto del Negociado de la Lotería de Puerto Rico. Tanto **[las bolas]** los bolos como los globos podrán ser examinados, con permiso del Presidente de la Junta de Sorteo, por el público que asista a los sorteos.”

(...)

En síntesis, el Proyecto del Senado 1412, así como su homólogo, el Proyecto de la Cámara 1383, busca autorizar al Secretario de Hacienda a establecer el

tipo y frecuencia de los sorteos de la lotería, así como la compensación que recibirán los miembros de la Junta de Sorteo.

IV. Datos

La Ley 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, creó la lotería oficial conocida como Lotería de Puerto Rico. La administración y dirección de la Lotería quedó a cargo del Negociado de la Lotería, adscrito al Departamento de Hacienda.⁴

Actualmente, el Artículo 3 dispone que: “[e]l número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determinados, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario de Hacienda”... Además, el Secretario puede aprobar uno o más sorteos extraordinarios.⁵

A tenor con las facultades delegadas en Ley, el Departamento de Hacienda aprobó el Reglamento 9696, *Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico*, del 19 de septiembre de 2025.

Conforme el Artículo 4, el Secretario Auxiliar del Negociado de las Loterías debe someter al Secretario de Hacienda un proyecto de presupuesto y gastos del Negociado anualmente. Además, somete ante el Secretario para su aprobación el número, series y clase de sorteos, número total de billetes a emitirse, premios a adjudicarse, fechas a celebrarse los sorteos, entre otros asuntos.⁶

Por otro lado, y según expusimos en el Informe 2026-596,⁷ Puerto Rico también cuenta con la Lotería Electrónica (Alternativa), la cual abarca juegos como

⁴ 15 L.P.R.A. §1111.

⁵ 15 L.P.R.A. §1113.

⁶ Departamento de Hacienda. (2025). Reglamento Núm. 9696 para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, disponible en: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnline/Reglamentos/9696.pdf>

⁷ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 290, la cual ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a gestionar la incorporación de Puerto Rico al consorcio interestatal “Mega Millions Jackpot”, el cual fungirá como fuente de financiamiento del Fondo Especial de Apoyo Fiscal Municipal. Disponible en https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/6a308636b6662ea49f1c4791_OPAL%20Informe%202026-596_RCC%20290.pdf

el Powerball, el Loto Cash, los Pega, Juegos Instantáneos y el Kino.⁸

El Artículo 11 de la Ley 465⁹ dispone que los ingresos que genere la venta de billetes de la Lotería tradicional se distribuirán al *Fondo de la Lotería* y al *Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales*.

Tabla 1: Ingresos Netos al Fondo General por concepto de la Lotería (en millones \$)

Año fiscal	Lotería tradicional	Lotería electrónica
2021	\$20.9	\$82.0
2022	\$107.6	\$93.0
2023	\$22.3	\$103.3
2024	\$25.7	\$125.3
2025	\$22.6	\$123.0
2026	\$21.6	\$117.5

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos preliminares del Departamento de Hacienda¹⁰.

El Negociado de la Lotería administra tanto la lotería electrónica como la tradicional. La asignación consolidada de ambos, conforme al Presupuesto Certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el año fiscal 2027, asciende a \$740,471 millones correspondiente a Fondos Especiales.

Según hemos expresado previamente,¹¹ la OPAL ha examinado las implicaciones

⁸ Lotería Electrónica. (s. f.). Juegos. Disponible a través de: <https://loteriasdepuertorico.pr.gov/loteria-electronica/#juegos>.

⁹ 15 L.P.R.A. § 121

¹⁰ Departamento de Hacienda. (s.f.). Ingresos Netos al Fondo General / General Fund Net Revenues. Disponible en: <https://hacienda.pr.gov/inversionistas/estadisticas-y-recaudos-statistics-and-revenues/ingresos-netos-al-fondo-general-general-fund-net-revenues>

¹¹ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 989, el cual busca añadir un inciso (I) a la Sección 2 de la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”. Informe sobre el Proyecto del Senado 989, el cual busca añadir un inciso (I) a la Sección 2 de la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”. Disponible en: <https://cdn.prod.website->

fiscales que representaría la expansión de la oferta de juegos de azar. Basado en nuestro análisis, esta ampliación no implica necesariamente nuevos recaudos netos para el fisco. Ello porque, para ciertos juegos, se ha evidenciado un comportamiento consistente a aquel aplicable a bienes sustitutos en su interacción con otros bienes semejantes. A pesar de que el debate teórico continúa en desarrollo, Walker y Jackson (2008)¹², así como Marionneau y Nikkinen (2012)¹³, coinciden en que las loterías y los casinos se “canibalizan” entre sí.

V. Resultados¹⁴

De aprobarse el P. del S. 1412 o su equivalente, el P. de la C. 1383, se autorizaría al Secretario de Hacienda a establecer el tipo y frecuencia de sorteos de lotería electrónica cuando las condiciones del mercado o necesidades fiscales del Gobierno así lo ameriten. Esta delegación *per se* no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General. Su aprobación tampoco implica necesariamente un incremento en ingresos netos nuevos para el Gobierno de Puerto Rico, sino que podría producir un efecto de sustitución entre juegos de lotería. Esto se debe a que se presume que el presupuesto de cada individuo destinado a “juegos” permanece constante, no cambia. Es decir, no se prevé un cambio en el comportamiento de

[files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/69f11a7f2c03691be5f8d0dc_OPAL%20Informe%202026-479_PS%20989.pdf](https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/69f11a7f2c03691be5f8d0dc_OPAL%20Informe%202026-479_PS%20989.pdf); Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 290, la cual ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a gestionar la incorporación de Puerto Rico al consorcio interestatal “Mega Millions Jackpot”, el cual fungirá como fuente de financiamiento del Fondo Especial de Apoyo Fiscal Municipal. Disponible en https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/6a308636b6662ea49f1c4791_OPAL%20Informe%202026-596_RCC%20290.pdf

¹² Walker, D. M. y Jackson, J. D. (2008). Do US gambling industries cannibalize each other? *Public Finance Review*, 36(3), 308-333.

¹³ Marionneau, V. y Nikkinen, J. (2018). Market cannibalization within and between gambling industries: a systematic review. *Journal of Gambling Issues*, (37).

¹⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

los consumidores por lo que una nueva jugada o aumentar su frecuencia pudiera representar una redistribución de los recursos ya captados.

De otra parte, en el caso de la modificación de la compensación a los miembros de la Junta de Sorteo, la OPAL concluye que esta enmienda no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General. En todo caso, pudiera generar impacto sobre los ingresos propios de la lotería, no obstante, el impacto estará determinado por aquello que dictamine el Secretario de Hacienda en la orden administrativa que en su día autorice, por lo que no se podría precisar en este momento.

Por su parte, la modificación a los requisitos de cualificación para ejercer como agente no conllevan impacto fiscal.

Por último, destacamos que los ingresos que se generen como consecuencia del juego deberán contar con su correspondiente reconocimiento presupuestario, según requiere el Presupuesto Certificado, previo a su eventual distribución.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa